

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	PATRICIA BARRERO VELANDIA
Demandado:	JACKSON BARRERO VELANDIA
Radicado:	2022-00233

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar Inadmisible la presente demanda, para qué dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso:

1. Adose poder para actuar indicando respecto de qué inmueble (*dirección, folio de matrícula inmobiliaria, etc.*) se faculta al apoderado judicial para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone determinarlo e identificarlo claramente, además con las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, dado que el adosado¹, no cumple con dicha exigencia.
2. Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5º *ibidem*, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir. Nótese el acompañado data del 30 de octubre de 2020.
3. Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días (Art. 375-5 C.G.P.), el adosado data del 18 de octubre de 2020.
4. Indique el número de identificación de la demandante y demandado determinado (Art. 82, numeral 2º del C.G.P.)
5. Precise la pretensión primera, en cuanto la prescripción alegada (*adquisitiva de dominio o extintiva*), además, aclare la misma, pues se pretende la declaración de pertenencia respecto de la “totalidad” del inmueble, cuando la demandante figura como titular de derechos de dominio sobre el² (Art. 82 numeral 4º del *ídem*).
6. Excluya las pretensiones segunda y tercera, dado que no se trata de una declaración o condena, son solicitudes encaminadas a actuaciones meramente procesales ((Art. 82 numeral 4º del C.G.P.).
7. Especifique por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique el bien inmueble objeto del proceso, tanto especiales del que se pretende, como los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión (Art. 83 del *ibidem*).

¹ Pdf 03Poder

² Pdf 06Pruebas

8. Corrija el hecho 3º de la demanda, en la mención que el “*aquí demandante YACKSON BARRERO VELANDIA nunca he ejercido actos de señor y dueño*” y “*...los cuales nunca fueron realizadas por el demandante*”, teniendo en cuenta que aquel no es parte demandante, así mismo, en los hechos de la demanda debe señalar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y desde que época (Art. 83 numeral 5º del C.G.P.).

9. Aclare en el libelo demandatorio le fecha desde la cual la demandante empezó a ejercer la posesión material de la cuota del inmueble de que no es titular de derecho de dominio, teniendo en cuenta que la adjudicación de la sucesión (anotación 6º), fue inscrita el 24-05-2010 y según (anotación 7º), adquirió por compraventa los derechos de cuota a otros comuneros.

10. Dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la demandante, demandado y los testigos.

11. Aporte dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 del C.G.P., que deberá contener: i) identificar los linderos, características y extensión (determinar milimétricamente) del predio objeto de usucapión, ii) indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia, iv) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del C.G.P.

12. Allegue las pruebas anunciadas en los numerales 2º, 3º y 4º del ítem “Pruebas” – “*solicito ordenar y practicar como tales, las siguientes:*”, ya que fueron anunciadas sin ser adosadas (Art. 6º, inciso 2º, Ley 2213 de 2022).

13. Aporte certificación catastral donde determine el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, a fin de determinar la competencia por su cuantía (Art. 26 numeral 3º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez